



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 25.

Viernes 27 de Febrero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Hacienda, de los cuales resulta: que á consecuencia de parte dado á la Administracion de Rentas del partido de Aranda de Duero por la Administracion subalterna de Roa, de que, habiendo sido detenido por el estanquero de Tórtoles un hombre que vendia sal por mayor y públicamente de casa en casa, el Alcalde de la misma villa, enterado del hecho, dejó marchar á este hombre con dos caballerías cargadas de aquel género sin justificacion de títulos legítimos de la sal y su venta, ni otro procedimiento que exigirle cuatro reales por derechos de alguacil; la referida Administracion de Aranda mandó formar el oportuno expediente, y le pasó á la principal de Hacienda pública de la provincia:

Que enterado el Gobernador, pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien considerando que aparecia cometido un delito de contrabando que el Alcalde de Tórtoles habia dejado sin la oportuna persecucion y castigo, y teniendo presente que, segun lo que resultaba, no podia declararse ya por la Junta administrativa de la provincia el comiso del género, propuso que se remitiera el expediente al Juez de primera instancia de la capital para la formacion de causa con arreglo á derecho:

Que acordado así por el Gobernador, pasó el negocio al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855; y que este, oido el Promotor fiscal, mandó dar parte á la Audiencia de a formacion de causa; practicar cier-

tas declaraciones y ratificaciones en la misma, y recibir indagatoria al Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador en 24 del mismo mes, en la forma prevenida en el artículo 7.º de mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que continuando la causa, y habiendo recurrido el Alcalde por dos veces al Gobernador á fin de que reclamase las diligencias judiciales pasándolas á la Diputacion en funciones de Consejo provincial, con arreglo al artículo 5.º de mi Real decreto citado, y negase la autorizacion para continuar el procedimiento, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion, requirió al Juez de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa:

Visto el art. 5.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, aun cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando: 1.º Que en el hecho de haber pasado el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855 el expediente gubernativo formado sobre el exceso de que se trata, despues de llamadas las formalidades de instruccion que creyó convenientes, quedó ya resuelta la cuestion previa de que habla el artículo citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que, por lo tanto, no corresponde al Gobernador más intervencion en este negocio que lo que pueda ser procedente para llenar los requisitos establecidos en mi Real decreto tambien citado en 27 de Marzo de 1850:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió Don Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez expresado, diciendo que en el mismo dia habia sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguian perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluia pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamacion á otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ámbas, advirtiéndole al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente y previniéndole que podia proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado así en auto del mismo dia, sin expresar condenacion de costas, y puestas á disposicion del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenia facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habian sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 23 de Agosto dió auto, que fué notificado el dia 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 25 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1825, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitia un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ámbas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavia y en el mismo dia en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 rs:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente; resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 59 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1855, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 5.ª del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se profija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 257 de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público:

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novisima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como limite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs., si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo art. 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los rumbos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, artículo 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas estén prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerias en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á

las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo el expresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.º Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de este sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente la corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular núm. 59.

##### Agricultura.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1847 relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Don Pedro Fernandez, establecida en la villa de Casas de Juan Nuñez, habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que á continuacion se inserta.

«Don Antonio Cañizares, Subdelegado de Veterinaria, certifico: Que por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, en comunicacion dirigida al Sr. Vice-presidente de la Junta de Agricultura en fecha 10 del corriente mes, y reconocidos los sementales que constituyen la parada de Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez y hallándolos en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que previene la Real orden de 15 de Diciembre de 1847 y 15 de Abril de 1849, se expresa á continuacion su reseña.

Un caballo llamado Sevillano, entero, bayo-merla, con cinta negra en toda la columna vertebral, destlabones en los pliegues de las cuatro estremidades, once años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro. Está destinado á las yeguas.

Otro Galan, entero, castaño encendido, estrella pequeña, calzado bajo de los pies con armiños y un lunar blanco en el talon de la mano izquier-

da, once años, siete cuartas y dos dedos, con hierro, está destinado al contrario.

Un Garañon llamado Gallardo, entero, ruco claro, cara blanca, entre castaño en las orejas, bragado en blanco, ocho años, siete cuartas menos un dedo, hierro, está destinado á las yeguas.

Otro idem Castellano entero, negro mal teñido, bozo y bragada blanca, algo castaño bajo de los párpados inferiores, trece años, siete cuartas y siete dedos, sin hierro y está dedicado á los yeguas. Albacete 14 de Febrero de 1857.—Antonio Cañizares.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.ª de la citada Real orden para cuya puntual observancia no puedo menos de excitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerias de cria á la referida parada mediante á las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 25 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

#### Otra núm. 60.

##### Sanidad.

Desde el dia 25 de Mayo próximo quedarán abiertos los Baños minerales de Villatoya en esta provincia, hasta el 25 de Setiembre que concluye la temporada.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 25 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

## ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

Don Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion General de Bienes Nacionales de 21 del actual se sacan á pública subasta las obras que es necesario ejecutar en el Canal titulado de María Cristina sito en término de esta capital, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales de esta provincia, para todo aquel que quiera enterarse mas minuciosamente, sin perjuicio de que dicho pliego de condiciones se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. El remate tendrá efecto el Domingo 29 de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana en el Gobierno civil de esta provincia. Albacete 26 de Febrero de 1857.—Fernando de Vargas.

### Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para las obras que han de ejecutarse en el Canal Nacional de María Cristina, sito en término de esta Capital.

#### 1.º

La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de la Provincia, el Ad-

ministrador principal de Bienes Nacionales y el correspondiente Escribano, que será el de Hacienda Pública, el dia 29 de Marzo próximo venidero quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

#### 2.º

El tipo para la subasta será el de 9943 rs. que importan los gastos segun presupuesto y los derechos de su formacion fijados por el Arquitecto de esta Capital D. José Maria de Prado.

#### 3.º

Dicho presupuesto es parte integrante de este pliego, y su cumplimiento es objeto de esta condicion.

#### 4.º

Serán admisibles únicamente las proposiciones que no escedan de dicho tipo y aceptable aquella que sea mas ventajosa relativamente á él, debiendo de ser en pliegos cerrados segun el modelo que es adjunto.

#### 5.º

El pago de la cantidad en que queden rematadas las obras tendrá efecto por la Tesoreria de esta provincia á la conclusion de las mismas, previo reconocimiento y declaracion del Arquitecto en que conste haberse llenado todas las condiciones estipuladas, y luego que se autorice por la Direccion General del Tesoro público, á cuyo fin esta Administracion cuidará de reclamarlo oportunamente en su presupuesto mensual.

#### 6.º

El rematante queda obligado á cumplir exactamente lo que contiene el presupuesto de obras que sirve de base, sujetándose á la Direccion facultativa que la Administracion de Bienes Nacionales establezca y reconocimiento oficial que convenga hacer, siendo por consiguiente el rematante responsable de cualquiera falta que se notase.

#### 7.º

Cualquier cuestion que pueda suscitarse sobre el cumplimiento ó inteligencia de este contrato se habrá de resolver por la via contenciosa-Administrativa.

#### 8.º

Será desechada toda proposicion á la cual no se acompañe documento que acredite haber consignado en la caja general de depósitos de esta provincia la 5.ª parte del espresado tipo como garantia al cumplimiento del contrato, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores á cuyo favor no quede la subasta.

#### 9.º

El rematante durante la ejecucion de las obras será responsable á los daños que se causaren en los quiebrones del Canal, así como en los árboles y cañaberales que hay en los mismos excepto en aquellos casos que sea absolutamente indispensable para la extraccion de las piedras y cieno, y para lo que se le marcará por el Alcalde de Aguas las salidas que ha de tener.

10.

Será de cuenta del rematante los gastos que se originen, como son los derechos del Escribano y el papel que se invierta en la subasta y los de la Direccion y reconocimiento de las obras.

Albacete 26 de Febrero de 1857.  
*Fernando de Vargas.*

### Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N. vecino de..... Hago proposicion á las obras de composicion del Canal de Maria Cristina de esta capital en la cantidad de..... aceptando las condiciones que se espresan en el pliego de su razon para lo que he verificado el depósito que se marca en la S.<sup>a</sup> de aquellas segun la carta de pago que es adjunta.

Albacete á..... de..... de 1857.

*Firma del interesado.*

### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Intendencia de Ejército y del distrito de la Capitanía general de Valencia. Debiendo contratarse desde 1.<sup>o</sup> de Abril inmediato, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes por el distrito de Estremadura y desde 1.<sup>o</sup> de Mayo, siguiente á las de los de Castilla la Nueva; Andalucía, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas hasta fin de Setiembre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas por la de 5 de Agosto del año último, se ha señalado la una del día 12 de Marzo inmediato para la subasta y remate que se celebrará en la Intendencia General (Madrid) y en las militares de los expresados distritos con sujecion á las formalidades y requisitos que estensamente se expresan en el anuncio de esta licitacion inserta en la Gaceta del 14 del actual, núm. 1505.—Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. Intendente general militar, se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito y periódicos de esta Capital, para conocimiento y gobierno de los que deseen interesarse en los servicios de que se trata. Valencia 20 de Febrero de 1857. Joaquin Rendon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 25 de Febrero de 1857.—El Comisario de guerra habilitado, *Manuel Araujo Costa.*

### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.

*Circular.*

En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual, se halla inserta por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. Circular.—Por Real orden de 27 de Enero próximo pasado, se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente.—Excmo. Sr.—Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que

se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido aunque por todas las Autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya por que las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado, y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo manifieste á V. E. como de su Real orden lo egecutó, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los Escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de depósitos, donde devengan un rédito de cinco por ciento para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados. Enterada S. M. se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo egecutó de Real orden, á fin de que la Sala de Gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta Real orden, y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

#### Articulos que se citan en la Real orden anterior.

Art. 2.<sup>o</sup> Ingresarán en esta caja ó en sus dependencias, los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion, de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales para asegurar el egercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.<sup>o</sup> Las Autoridades y los Tribunales, no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan los que contra lo prevenido en el artículo anterior se hiciesen fuera de la Caja general de depósitos de sus dependencias.

Art. 4.<sup>o</sup> Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.<sup>o</sup> que en virtud de disposiciones administrativas existen actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamasen su traslacion á la caja general. Tambien se conservarán hasta que deba hacerse su devolucion los valores de la deuda pública ó de otra especie que hubiesen recibido.

Dada cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, se acordó su cumplimiento y que se circule á V. como lo verifico. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 25 de Febrero de 1857.—Vicente María

de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de.....

### INSPECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

*Circular.*

Estando prevenido en orden de la Direccion general de instruccion pública fecha 14 del actual, que se remita una relacion de los libros de texto adoptados en las escuelas de ambos sexos públicas y privadas de todos los pueblos de esta provincia; los Sres. Alcaldes harán presente á los Maestros esta circular, con el objeto de que en el término de 15 dias despues de publicada, remitan una nota de los que usen en las de su direccion, expresando los que pertenecen á las clases de lectura, y los designados para cada una de las materias de enseñanza. Albacete 26 de Febrero de 1857.—Antero Sanchez.

### SECCION NOTICIERA.

Madrid.—De resultados de un huracan experimentado en el Golfo de Méjico el 19 de Diciembre último, se fueron á pique en aquella bahia varias embarcaciones mercantes francesas, sardas y hamburguesas, y las fragatas de guerra mejicanas, *Itirvide y Guadalupe*. El primero de estos dos buques de aquella Armada nacional desapareció en el punto llamado *Las banderas*, no habiéndose salvado más que 17 marineros de los 89 que componian su tripulacion. Los cargamentos de los buques mercantes se perdieron tambien por completo, pero no ha habido que lamentar ninguna desgracia personal.

Dos buques españoles que llegaron la vispera del huracan, procedentes de Barcelona y Cádiz, con cargamentos de aborrotos, no han sufrido daño alguno.

El funeral por el alma del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, que no pudo verificarse el sábado último, como estaba anunciado, por no haberse concluido de adornar al efecto la iglesia de San Isidro, parece tendrá lugar uno de los últimos dias de la presente semana. (*Esperanza.*)

Pasado mañana habrá en Palacio capilla pública, recibiendo SS. MM. la ceniza de mano del Sr. Patriarca despues de los divinos oficios. (*Id.*)

De la Zarzuela tomamos las siguientes noticias teatrales.

A pesar de lo que dicen algunos periódicos respecto de la vuelta de la Ramirez al teatro de la calle de Jovellanos, insistimos en lo que ya tenemos manifestado. Hasta ahora no hay absolutamente nada, y se nos hace difícil, aunque no imposible, que esa negociacion, (suponiendo que efectivamente haya negociaciones) tenga feliz resultado. Lo sentimos porque no hubiéramos querido ver á la Ramirez separada del teatro de la Zarzuela.

—Existe un proyecto de suscripcion para trasladar los restos mortales de

Larra y Espronceda á un panteon modesto, pero digno de encerrar las cenizas de ámbos. Tambien hay quien propone la construccion de un panteon para literatos y artistas célebres.

—Si hemos de juzgar por lo que pudimos observar la primera noche, ha gustado *Fra-Diavolo* á la generalidad del público. El conjunto de la representacion se resintió de falta de ensayos. *Fra-Diavolo* estaba prendido, como suele decirse, con alfileres.

Se aplaudieron varias escenas del segundo y tercer acto, y es de presumir que la nueva zarzuela agrade mas en las representaciones sucesivas.

—Nos participan de Valencia que el Sr. D. Carlos Llorens, autor de *La batalla de Inkerman* y de otras muchas composiciones, está escribiendo una zarzuela en dos actos, titulada *El Pirata*, letra de D. Peregrin Garcia Cadenas, redactor de *El Diario mercantil*. Parece que en el libreto están retratadas las costumbres americanas y escenas de mar. Tambien nos dicen que la empresa del teatro principal piensa poner dicha zarzuela en escena con grande aparato y decoraciones nuevas. Deseamos el lisonjero resultado á que es acreedor el Sr. Llorens.

—Parece que por cuenta del Señor Maiquez se está formando una compañía de zarzuela que se trasladará á Lisboa, donde trabajará desde Pascua hasta fines de Agosto. Entre los artistas contratados figura la señorita Doña Felisa Hernandez, que se halla actualmente en Cádiz, donde esperan poder oirla todavia en la próxima Cuaresma, pues los gaditanos quisieran volverla á ver en *El Sargento Fedérico* y en *Catalina*.

Además de la Hernandez, tenemos entendido que el Sr. Maiquez ha ajustado á Campoamor y al tenor Allú.

Lórída 17 de Febrero.—El mercado de ayer fue insignificante con motivo de haber llovido todo el día, así como el anterior. No hubo alteracion en el precio de los granos comparados con el mercado próximo anterior.

Esta mañana ha llovido bien por espacio de dos horas, lo suficiente para los sembrados y plantios de la huerta y para sostener los de los secanos.

El tiempo no puede ser más bonancible en la presente estacion, y se va preparando, al parecer, para llover más. (*D. de B.*)

Barcelona 19 de Febrero.—Anoche tuvo efecto el baile de máscaras dispuesto por la sociedad francesa de Beneficencia, y con cuyo producto debia procurarse un auxilio con que hacer frente á los gastos que ocasionan las caritativas tareas de la misma. Haciéndose cargo del piadoso objeto que motivaba la funcion, muchas familias de las mas distinguidas de esta capital, así francesas como españolas, se dignaron aceptar con la mayor complacencia los billetes de invitacion que les fueron dirigidos, y en su mayor parte contribuyeron con su asistencia al lucimiento de aquella.

En el espacioso salon del palacio de Centellas reunióse en consecuen-

cia una escogida y elegante concurrencia que, hasta las primeras horas de la madrugada de este día, se ha entregado á los placeres de la danza. De entre los asistentes los habia que vestian hermosos y caprichosos trajes.

Ha dado mayor realce é interes á la fiesta los sorteos de la *Tómbola*, habiéndose rifado gran variedad de objetos, notables algunos de ellos por su buen gusto ó por su valor intrínseco, y muy apreciables todos ellos, pudiendo citar, entre otros, un reloj de señora, un bello *necessaire*, pulseras, brazaletes, abanicos, afileres de pecho, perfumeria etc.; objetos que en parte fueron regalados á la referida Sociedad. Creemos que la buena obra que esta se propuso llevar á cabo, le habrá facilitado un apreciable aumento de fondos.

Sobre las nueve y media de la noche de ayer hubo una tentativa de asesinato en la calle de la Puerta Ferrisa, esquina á la de Roca, en la cual aun esta mañana se distinguian regueros de sangre. Segun voz pública, una mujer que habita en una casa sospechosa, fué acometida por su marido que le pedia dinero, y como no pudo ó no quiso dárselo, la dió varias cuchilladas, y dejándola por muerta, echó á correr. Alcanzado en la calle de Petritxol por el Alcalde del barrio Sr. Vilanova, que vive en una tienda inmediata, no vaciló en ponerle la mano encima, aun cuando el presunto asesino iba aun armado de la navaja, que le fué ocupada por dicho señor y por dos municipales y un guardia urbano que acudieron á darle auxilio.

La pobre mujer, que estaba desangrándose, fué momentáneamente socorrida en la botica de casa Moya por disposicion de dicho Sr. Alcalde, y trasladada despues al Hospital. Parece que afortunadamente ninguna de las varias heridas que tiene en la espalda, garganta y brazo, ofrece gran peligro. (Idem.)

**Málaga 19 de Febrero.**—Han sido presos por la Guardia civil de la línea de Coin los autores del pedido de 3,000 rs. hecho á D. Francisco Dominguez Otero, de aquella vecindad.

Ha sido puesto en el correccional de San Agustín, provisionalmente se entiende, un arriero, que de hombre no debe tener más que la facha á juzgar por lo que á decir vamos respecto á la hazaña que cometió anteayer por la tarde. Viniendo con su escopeta cargada por la calle de Segura, no sabemos por qué se echó aquella á la cara, y disparó el tiro sobre un mulo perteneciente á un cuñado suyo. El animal, al sentirse herido, parece que puso los piés en polvorosa y desapareció. Pero el autor del fallado *mulicidio* volvió á cargar su escopeta, y con ella se puso á hacer frente á unos guardias urbanos que acudieron, y que para reducirlo tuvieron que hacer uso de la fuerza. (Avisador.)

**Valencia 20 de Febrero.**—E abrigo que en nuestro puerto han encontrado gran número de buques, durante el mal tiempo que ha reinado en estos dias nos da una idea muy ventajosa de lo que han adelantado las obras, y de lo que llegaría á ser nuestro puerto el día que estuvieran enteramente concluidas.

Ayer habia fondeados en el mismo siete vapores, una fragata, seis bribarcas, nueve bergantines, 19 bergantines-goletas, una balandra, dos misticos y 129 laúdes; total 174 buques, ademas de dos dragas, y 15 pontonas

de la limpia. El puerto con este motivo presentaba un aspecto de animacion extraordinaria, pues nunca creemos que ha visto tal número de buques reunidos. (D. M.)

—En los periódicos de Canarias que hemos recibido hallamos los siguientes pormenores acerca de la muerte del General Noguera:

«En la tarde del viernes 25 del corriente, al ir de paseo con el Brigadier Delgado y su familia por la calle Ancha de Triana, entró á ver la casa de D. Blas Rodriguez, que se estaba concluyendo de edificar; y así que llegó al patio fué herido como de un rayo de un ataque de apoplejia que le repitió, pues se encontraba ya bueno de otro igual que le diera siete dias ántes.

**Sevilla 22 de Febrero.**—Hace dias que teniamos noticia de algunos hechos que honran sobremanera á una persona respetable de esta poblacion, cuya susceptibilidad hemos temido herir haciéndolos públicos. Pero desde anteaer no han cesado de acudir á nuestra redaccion personas interesadas, para suplicarnos, con tenaz encarecimiento, que demos á conocer los hechos á que nos referimos.

Es pues el caso que la escuela de párvulos establecidas en los antiguos Toribios, se hallaba en un estado deplorabile, sin condiciones de salubridad, y hasta sin los retretes, tan indispensables en estos establecimientos. El Presidente de la junta, á cuyo cargo se halla la proteccion de la escuela, ha hecho en ella por su cuenta las obras necesarias para dejarla en el estado en que se halla hoy. Los niños que á ella asisten, casi todos de familias pobres, apenas llevaban para alimentarse un mendrugo de pan; y aun muchos de ellos no llevaban nada, permaneciendo todo el dia sin tomar alimento alguno. El citado Presidente, cada vez que visitaba la escuela, daba de comer á aquellas criaturas, que ya veian en el un padre, una Providencia; y por último este socorro se ha hecho diario de algunos dias á esta parte.

Hechos de esta clase no necesitan comentarios. Su exposicion es suficiente para conmovier á todos los corazones generosos, así como aquellos han arrancado, á las madres y familias de los infelices niños, lágrimas y bendiciones de gratitud. Solo nos resta decir que la persona de quien se trata, es el Sr. D. José Maria de Ibarra. (El Porvenir.)

## ANUNCIOS.

### LA UNION ESPAÑOLA.

*Compañía general de seguros mutuos contra incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrar. Autorizada por Real orden de 2 de Diciembre de 1854, expedida á consulta del Consejo Real.*

Un delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de la compañía.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Grande de España, presidente.

Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.

Sr. D. Pedro Cassou, del comercio. Excmo. Sr. Conde del Real, Vizconde de Zolina, Grande de España.

Sr. D. Carlos Calderon, banquero.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barea, propietario.

Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.

Excmo. Sr. D. Lorenzo Menarguez, propietario.

Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.

Sr. D. Martin Garcia Loigorri, propietario.

Sr. D. José Lopez y Compañía, del comercio.

Sr. D. Pedro Kramer, del comercio. Director general, Sr. D. J. Singher.

Director adjunto, Sr. D. Miguel de Orive.

Banquero y Cajero central, La Compañía general de Crédito en España.

Direccion general en Madrid, carretera de S. Gerónimo, núm. 54.

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un periodo de 5 á 9 años . . . 7 rs. á 1 por mil (1) sin aumento especial alguno por el riesgo del gas para alumbrar.

NOTA. Las compañías extranjeras á prima fija marcan en sus tarifas las primas de los mismos riesgos á . . . 80 cs., 1 y 1,25 por mil; ademas fijan un aumento de . . . 15 y 50 cs. por mil, para garantizarlos contra el riesgo del gas; siendo obligatorio expresar especialmente esta garantia en las pólizas, sin lo cual los asegurados no tienen derecho á ser indemnizados de las pérdidas ocasionadas por la explosion del gas. (2)

Resulta pues, que en LA UNION ESPAÑOLA se cubren por . . . 70 cs. á 4 por mil, en término medio, riesgos que en las compañías á prima fija cuestan . . . 95 cs., 1,15 y 1,50 por mil.

Garantias que ofrece la compañía.

1.º Capital responsable suscrito por 15,800 socios 1,500 millones de reales, conseguidos hasta hoy 31 de Octubre de 1856, divididos en 29,700 riesgos.

2.º 540 siniestros, importando mas de dos millones de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cuatro primeros ejercicios y 10 meses del presente.

3.º 52 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.

4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, son las únicas sociedades de esta clase, hasta ahora cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real. (3)

OBSERVACIONES IMPORTANTES.

(1) Artículo 1.º De las Pólizas de las Compañías á prima fija:

«La Compañía asegura todas las propiedades, muebles é inmuebles, contra el incendio, aun cuando este provenga del cielo.

«Responde de los daños que resulten de la explosion del gas, MEDIANTE UN PREMIO ESPECIAL, y cuando este seguro está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza.

(2) Artículo 6.º De los Estatutos de la UNION ESPAÑOLA.

«La Compañía garantiza:

1.º Los perjuicios causados por el incendio, cualquiera que sea su naturaleza.

2.º Los daños ocasionados por el fuego del cielo ó por la explosion del gas para alumbrar. (SIN EL MAS INSIGNIFICANTE aumento de prima.)

(3) Para evitar cierta confusion, debe saberse que las Compañías extranjeras no están autorizadas, ni sus Estatutos se hallan aprobados por el Gobierno de S. M., ni por el Consejo Real en España.

Advertencia. Artículo 24 de la Póliza de una Compañía extranjera que asegura en España:

«En caso de declaracion de guerra entre España y Francia, las presentes convenciones quedarán anuladas de hecho, y dejarán de tener efecto desde el dia en que se rompan las hostilidades á mano armada.

«Si el asegurado hubiera pagado el premio por mas de un año, el exceso le será restituido.»

NOTA. Este artículo espone al asegurado á quedar sin la garantia del seguro en un momento dado, y ademas le hace perder la prima pagada, correspondiente á la época del año en que tal suceso se verifique, con mas el coste de placa y póliza.

## LA TUTELAR.

Compañía general de seguros mutuos sobre la vida.

Esta Sociedad en el corto periodo de cinco años que lleva de existencia, ha llegado á lo que ninguna de su clase en el mundo tanto por su numerosa clientela (hoy cuenta mas de 55,000 asociados con un capital de mas de 174 millones depositados en el Banco de España) cuanto por la nunca desmentida honradez é integridad del Sr. D. Pedro Pascual Uragon Director general que se halla al frente de su Administracion y que ofrece cuantas seguridades caven en lo humano. Está dando grandes resultados á sus asociados en la primera liquidacion que acaba de verificar, y si algun pequeño recelo ha podido retraer hasta hoy el que algunos tomasen una parte en ella á fin de buscar con escasos sacrificios el bien estar de sus familias, es llegado el caso que aquél desaparezca y que los que quieran procurarse una fortuna para el porvenir, acudan á suscribirse á esta Inspeccion de la provincia cuya oficina está abierta á todas horas en la calle mayor núm. 59 donde se facilitarán prospectos y demas explicaciones. Tambien las encontrarán iguales en sus agencias subalternas que las tiene en todos los pueblos de alguna importancia. Tambien se admiten suscripciones á La Mutualidad.— El Inspector, Juan Izquierdo.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.